

# REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.

## Capítulo Primero Definiciones y Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones de este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones correspondientes.

**Artículo 2.** El presente reglamento se expide con fundamento en los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 1 y en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; en los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y en los demás ordenamientos relativos aplicables.

**Artículo 3.** En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria bajo un enfoque transversal y especializado, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.

**Artículo 4.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con los demás;
- II. **Discapacidad:** Impedimento que presentan algunas personas para lograr una participación en sociedad de manera plena, efectiva y en igualdad de condiciones con las demás y que puede estar provocado por una deficiencia física o motora, sensorial, psíquica o mental;
- III. **Discriminación:** Todo acto u omisión realizada por particulares o servidores públicos del Municipio que generen negación, distinción, exclusión, rechazo,

menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad de género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, el ejercicio de la lactancia materna, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.

También se entenderá como discriminación la misoginia, la xenofobia, el acoso, la incitación a la discriminación así como otras formas conexas que produzcan un efecto negativo sobre los derechos fundamentales;

- IV. **Inclusión:** Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, proporcionando un acceso equitativo y haciendo ajustes permanentes para permitir la participación en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, de todas las personas y valorando su aporte a la sociedad;
- V. **Igualdad de trato:** Acceso que tienen todas las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, esto es, el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto;
- VI. **Ley Estatal:** La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- VII. **Ley Federal:** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- VIII. **Municipio:** El Municipio de Guadalajara, Jalisco; y
- IX. **Reglamento:** El Reglamento para Prevenir, Atender y Erradicar toda forma de Discriminación en el Municipio de Guadalajara.

**Artículo 5.** En el Municipio queda prohibido realizar acciones u omisiones, que con o sin intención, tengan por objeto anular, obstruir, menoscabar o impedir el goce o libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, grupo social o comunidad mediante cualquier forma de discriminación imputable a:

- I. Personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el Municipio; y
- II. Autoridades municipales.

**Artículo 6.** Son susceptibles de sanción en los términos previstos en la Ley Estatal y conforme a lo establecido en el Capítulo Quinto Sección Segunda del presente Reglamento, los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que se cometan:

- I. En las dependencias y entidades de la administración pública;
- II. En los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que tengan licencia, permiso o concesión municipal; y
- III. En los espacios públicos municipales, en los cuales se lleven a cabo actividades sociales, recreativas, culturales o deportivas.

**Artículo 7.** Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, el Presidente o Presidenta Municipal, el Contralor o Contralora Ciudadana, el Director o Directora de Inspección y Vigilancia, el Coordinador o Coordinadora General de Administración e Innovación Gubernamental.

**Artículo 8.** Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento iniciarán sus actuaciones a petición de parte, dentro del ámbito de su competencia, sin embargo, también podrán actuar de oficio en aquellos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, conforme a lo previsto en la Ley Estatal.

**Artículo 9.** Son obligaciones de las autoridades municipales y de las servidoras y los servidores públicos en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

- I. Adoptar todas las medidas que se encuentren al alcance del Municipio para que toda persona goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en las Leyes Federales y Estatales;
- II. Llevar a cabo las acciones tendientes a la eliminación de barreras normativas, físicas o culturales de procedimiento administrativo, de hechos o condicionantes sociales que limiten, obstaculicen o impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del Municipio;
- III. Abstenerse de ejercer actos u omisiones discriminatorios previstos en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así como las armonizadas en el presente Reglamento;
- IV. Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento en el ámbito de sus atribuciones; y

- V. Aplicar las estrategias y líneas de acción del Programa Municipal contra la Discriminación, en el ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 10.** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran prácticas o conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Restringir el acceso o la permanencia a cursos y talleres que se imparten en las académicas Municipales;
- II. Replicar los patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones y/o mensajes que transmitan y/o reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalice o propicie la exclusión o segregación que atente contra la dignidad humana;
- III. Limitar el acceso y permanencia sin causa justificada a los centros culturales, recreativos y deportivos del Municipio, así como en aquellos giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que tengan licencia, permiso o concesión municipal;
- IV. Limitar el acceso y permanencia sin causa justificada a los programas de capacitación y de formación profesional que impartan dependencias del Municipio;
- V. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de las hijas e hijos, a través de las dependencias de salud del Municipio;
- VI. Negar o condicionar los servicios de atención médica en las instituciones de salud del Municipio o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VII. Impedir sin causa justificada la participación en condiciones igualitarias en representaciones vecinales, asociaciones civiles, políticas o de cualquier otro índole en el ámbito de competencia municipal;
- VIII. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia municipal;
- IX. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos, a la defensa y la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos municipales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de la niñez a ser escuchada y no discriminada por condición etaria;
- X. Promover o hacer apología al odio y la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XI. Impedir el acceso sin causa justificada a cualquier servicio público municipal;
- XII. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

- XIII. Limitar o restringir sin causa justificada la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales que lleve a cabo el Municipio;
- XIV. Restringir o limitar sin causa justificada el uso de su lengua materna, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas;
- XV. Implementar o ejecutar programas y políticas públicas así como otras acciones de gobierno que tengan un impacto desproporcionado en los derechos de las personas;
- XVI. Incentivar, promover o consentir los discursos que transgredan la dignidad humana de la población de la diversidad sexual y/o que lleguen a alterar el orden público;
- XVII. Cualquier práctica, esfuerzo o acción de diversa índole que tenga por objeto cambiar la orientación sexual de una persona;
- XVIII. Restringir el ejercicio de la lactancia materna; y
- XIX. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio e intolerante en los términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

**Artículo 11.** No se consideran discriminatorias las acciones afirmativas, las medidas de inclusión, nivelación y los ajustes razonables a que se refiere el Capítulo Cuarto Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del presente Reglamento. Tampoco será considerada como discriminación la distinción basada en criterios razonables, proporcionales, temporales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de los derechos.

## **Capítulo Segundo Del Comité Municipal contra la Discriminación**

**Artículo 12.** El Comité Municipal contra la Discriminación es un órgano de consulta y de funcionamiento colegiado, integrado por servidoras y servidores públicos municipales cuyo objetivo es el diseño, coordinación, implementación y evaluación de la política municipal para prevenir y erradicar la discriminación.

**Artículo 13.** El Comité Municipal contra la Discriminación se integra por las y los titulares siguientes:

- I. Presidenta o Presidente Municipal o Regidora o Regidor que designe, quien presidirá el Comité;
- II. Comisión Edilicia de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Respeto a la Diversidad;
- III. Comisión Edilicia de Desarrollo Social, Humano y Participación Ciudadana;
- IV. Sindicatura;

- V. Jefatura de Gabinete;
- VI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara;
- VII. Instituto Municipal de las Mujeres de Guadalajara;
- VIII. Coordinación General de Combate a la Desigualdad, quien asumirá la Secretaría Técnica;
- IX. Contraloría Ciudadana; y
- X. Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara;

Cada uno de los titulares anteriormente señalados, podrán designar un suplente que deberá ser de su misma área, dependencia o Comisión Edilicia.

Asimismo se podrá invitar, a consideración del Comité, a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a los representantes de cinco de las organizaciones de la sociedad civil que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo. La invitación se hace a través del Presidenta o Presidente Municipal o Regidora o Regidor que designe, quien presidirá el Comité; y dichos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 14.** El Comité Municipal contra la Discriminación tiene las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas tendientes a la prevención, atención y erradicación de la discriminación, unificando los criterios de las dependencias;
- II. Establecer lineamientos y criterios necesarios para prevenir la discriminación en los servicios que se prestan en el Municipio;
- III. Diseñar, aprobar y ejecutar el Programa Municipal contra la Discriminación;
- IV. Analizar y estandarizar los procesos de prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación y homologar los criterios en la atención y servicios que se prestan en el Municipio;
- V. Ejecutar propuestas y atender las recomendaciones que se le formulen, a fin de mejorar el Programa Municipal contra la Discriminación;
- VI. Coadyuvar con el Gobierno Federal y Estatal para el cumplimiento de la Ley Federal y la Ley Estatal;
- VII. Establecer los lineamientos en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre los casos de discriminación que genere la administración pública, conforme al Capítulo Cuarto;

- VIII. Proponer la celebración de convenios de coordinación con otras instituciones respecto de la capacitación, formación y actualización en materia de prevención y combate a la discriminación;
- IX. Dar seguimiento a las acciones de capacitación, formación o actualización en los términos del Capítulo Séptimo; y
- X. Promocionar los parámetros de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

**Artículo 15.** El Presidente del Comité Municipal contra la Discriminación, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Comité Municipal contra la Discriminación;
- II. Representar al Comité Municipal contra la Discriminación ante otras autoridades; y
- III. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**Artículo 16.** La Secretaría Técnica, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias del Comité Municipal contra la Discriminación con cuarenta y ocho horas de anticipación y en forma extraordinaria en un tiempo menor a cuarenta y ocho horas;
- II. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- III. Desahogar la sesión, tomar la votación y elaborar un acta circunstanciada de la misma;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Comité Municipal contra la Discriminación, evaluar su cumplimiento e informar a su Presidenta o Presidente sobre los mismos; y
- V. Tener bajo su custodia y resguardo el archivo del Comité Municipal contra la Discriminación.

**Artículo 17.** Las sesiones del Comité Municipal contra la Discriminación se llevarán a cabo con base en las siguientes reglas generales:

- I. Podrá sesionar de forma ordinaria, por lo menos una vez cada trimestre o de forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria que realice para tal efecto;
- II. El quórum para sesionar deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente la Presidenta o el Presidente del Comité Municipal contra la Discriminación. En caso de no existir quórum, se realizará una segunda convocatoria y se sesionará con los que asistan;
- III. Los cargos de las y los integrantes del Comité Municipal contra la

Discriminación son honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño; y

- IV. Las sesiones del Comité Municipal contra la Discriminación son públicas y en ellas todos sus integrantes tienen derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tiene derecho a voz.

**Artículo 18.** Los acuerdos que tome el Comité Municipal contra la Discriminación en sus sesiones serán válidos con la mitad más uno de los votos, teniendo la Presidenta o Presidente voto de calidad.

### **Capítulo Tercero**

#### **El Programa Municipal contra la Discriminación**

**Artículo 19.** El Programa Municipal contra la Discriminación constituye la estrategia programática que comprende las políticas públicas en materia de combate a la discriminación en el Municipio. En dicho programa se establecen los objetivos, estrategias específicas y líneas de acción que se deberán aplicar de manera obligatoria para prevenir y erradicar la discriminación en el Municipio de Guadalajara.

**Artículo 20.** El Programa Municipal contra la Discriminación, debe ser elaborado y aprobado por el Comité Municipal contra la Discriminación, en la sesión inmediata siguiente a la sesión de su instalación y debe ser publicado en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Artículo 21.** El Programa Municipal contra la Discriminación debe incluir objetivos, estrategias y líneas de acción para cumplir con dichos objetivos y debe contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico situacional;
- II. Instrumentos de difusión y promoción; y
- III. Mecanismo de evaluación y seguimiento.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Sección Primera**

#### **Medidas para Prevenir, Atender y Erradicar Toda Forma de Discriminación**

**Artículo 22.** Las medidas para prevenir, atender y erradicar toda forma de discriminación tienen por objeto:



- I. Eliminar los obstáculos y las prácticas que en los hechos y en el derecho condicionen la igualdad de las personas y les impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural, social y familiar;
- II. Promover y establecer acciones y mecanismos para que las dependencias y entidades de la administración pública, en su respectivo ámbito de competencia, lleven a cabo una efectiva protección contra actos discriminatorios, y garanticen en el ámbito de su competencia, el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven o transitan en el Municipio; y
- III. Fortalecer la participación ciudadana en la formación de una conciencia social y cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación.

**Artículo 23.** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal adoptarán tanto por separado como coordinadamente, en el ámbito de sus respectivos ámbitos de competencias, las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas dispuestas en la Ley Federal, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

## **Sección Segunda Medidas de Nivelación**

**Artículo 24.** Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

**Artículo 25.** Las medidas de nivelación incluyen aquellas establecidas en la Ley Federal y en la Ley Estatal, comprendiendo además de dichas medidas, el uso de traductores para personas que no dominen el idioma Español.

## **Sección Tercera Medidas de Inclusión**

**Artículo 26.** Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, tienen por objeto eliminar prácticas, políticas o mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas, grupos o entidad colectiva, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

**Artículo 27.** Las medidas de inclusión incluyen aquellas establecidas en la Ley Federal y en la Ley Estatal, comprendiendo además de dichas medidas, la promoción de la igualdad y la diversidad de las distintas expresiones sociales que convergen en el Municipio, así como el desarrollo de políticas que favorezcan la inclusión a favor de los grupos históricamente discriminados.

#### **Sección Cuarta Acciones Afirmativas**

**Artículo 28.** Son aquellas comprendidas en la Ley Federal y en la Ley Estatal, las cuales tienen por objetivo corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

**Artículo 29.** Las acciones afirmativas se deberán implementar en los términos establecidos en la Ley Federal y en la Ley Estatal.

#### **Capítulo Quinto**

##### **Sección Primera De la Orientación**

**Artículo 30.** Para la orientación de la población respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, el gobierno municipal conocerá a través de la Dirección de Atención Ciudadana y de las dependencias a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento, de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere el presente Reglamento, atribuibles a servidoras y servidores públicos, así como a personas que tengan una relación jurídica o administrativa con el Municipio y dispondrá de medios de divulgación derivados de canales institucionales, página web, vía telefónica y/o redes sociales, para prestar asesoría y orientación en materia de prevención y combate a la discriminación.

**Artículo 31.** La Dirección de Atención Ciudadana recibirá, atenderá y canalizará a las personas con motivo de presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias.

**Artículo 32.** Cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá informar sobre actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias, pudiendo ser de manera anónima, debiendo constar por escrito ante la Dirección de

Atención Ciudadana, para el caso de no serlo deberá contar con la firma o huella digital de la parte peticionaria y deberá contener lo siguiente:

- I. Datos mínimos de identificación, nombre y apellidos de la parte peticionaria. Este requisito no aplica en caso de que la persona opte por el anonimato;
- II. Domicilio y, en su caso, número telefónico o correo electrónico;
- III. Un relato preciso de los hechos que considera discriminatorios atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; y
- IV. La información que permita la identificación de la persona o personas autoras del presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria.

**Artículo 33.** La Dirección de Atención Ciudadana deberá recibir el escrito y verificar que se cumplan los requisitos señalados en el artículo que antecede. Si el escrito cumple los requisitos señalados con anterioridad, la Dirección de Atención Ciudadana lo canalizará a la dependencia competente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción, de conformidad con lo siguiente:

- I. A la Contraloría Ciudadana, en caso de que los actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias hayan sido cometidos presuntamente por servidoras y servidores públicos contra de particulares;
- II. A la Dirección de Inspección y Vigilancia, en caso de que los actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias hayan sido cometidos presuntamente por personas que ejerzan una actividad que requiera permiso o licencia municipal o, en su caso, concesionarios de un espacio o servicio público o por sus dependientes dentro de lugares o establecimientos que realicen una actividad que requiera permiso o licencia municipal;
- III. Al superior jerárquico, en caso de actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias, hayan sido cometidos presuntamente por servidoras o servidores públicos, dentro de su centro de trabajo y que no impliquen a particulares; y
- IV. En lo no previsto en fracciones anteriores, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, para que en su ámbito de competencia determine las medidas conducentes, según sea el caso.

A su vez, si no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 32, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente, dejando a salvo el derecho de la persona para presentarlo con posterioridad, pero dentro de los noventa días naturales a que hace referencia el artículo 36.

**Artículo 34.** Las partes peticionarias pueden solicitar desde la presentación inicial de su escrito, la estricta reserva de sus datos de identificación en términos de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales serán solicitados con el único fin de poder realizar el debido seguimiento para la preservación de sus derechos.

**Artículo 35.** Además de lo señalado en la fracción III del artículo 32, cuando derivado de los hechos que la persona narre en su escrito se advierta que no corresponden a la competencia municipal, la Dirección de Atención Ciudadana deberá proporcionar orientación a la parte peticionaria, a fin de que acuda ante la autoridad o instancia que corresponda a fin de que pueda iniciar el trámite correspondiente.

**Artículo 36.** El escrito a que hace referencia el artículo 32, deberá presentarse dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la realización de los actos, hechos, omisiones o prácticas que considere discriminatorias.

## **Sección Segunda Sanciones**

**Artículo 37.** Las autoridades señaladas en el artículo 33 fracciones I, II y III, aplicarán las sanciones a las personas que cometan algún acto u omisión discriminatoria establecida en la Ley Estatal, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en el presente Reglamento, conforme a la investigación o procedimiento administrativo que al efecto hagan de los hechos, a:

- I. La Contraloría Ciudadana:
  - a) Amonestación pública o privada, con copia al expediente de servicio de la servidora o servidor público;
  - b) Suspensión temporal; yPara la aplicación de las sanciones, se tomarán en consideración los elementos que señalan las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.  
En todo caso, la servidora o servidor público que haya cometido algún acto u omisión discriminatoria, deberá asistir a cursos, talleres o seminarios que sensibilicen y promuevan el respeto y protección a los Derechos Humanos, de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. La Dirección de Inspección y Vigilancia:
  - a) Multa;
  - b) Clausura temporal del establecimiento;
  - c) Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según sea el caso; o

d) Remitir las constancias respectivas para el inicio del procedimiento de revocación de la licencia, permiso o concesión, según sea el caso.

Para la aplicación de estas sanciones se debe atender a lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara; y

III. La Dirección de Recursos Humanos aplicará las sanciones previstas en el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el supuesto de la autoridad señalada en el artículo 33 fracción IV, se estará a lo dispuesto por la legislación federal para la aplicación de sanciones.

**Artículo 38.** Las sanciones anteriormente señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 39.** La aplicación de las sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad del acto u omisión discriminatoria;
- II. Las circunstancias del acto u omisión discriminatoria;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del sujeto que presuntamente haya cometido un acto u omisión discriminatoria;
- V. La reincidencia; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido con motivo del acto u omisión discriminatoria.

**Artículo 40.** La autoridad señalada en el artículo 33 fracción IV, aplicará las medidas administrativas y de reparación previstas en la Ley Federal.

## **Capítulo Sexto De la Aplicación de Sanciones**

**Artículo 41.** Las sanciones señaladas en el artículo 37, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. La Contraloría Ciudadana, observando lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicará las sanciones contenidas en dicha Ley;
- II. La Dirección de Inspección y Vigilancia, con base en lo dispuesto en el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, aplicará las disposiciones contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el procedimiento previsto en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros

Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara; de la misma manera; y

- III. La Dirección de Recursos Humanos, con base en sus atribuciones, aplicará las sanciones previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 42.** En el caso del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, CONAPRED, será aplicable el procedimiento previsto en la Ley Federal.

### **Capítulo Séptimo De la Capacitación a las y los Servidores Públicos**

**Artículo 43.** La Dirección de Derechos Humanos, coordinará el diseño e implementación de los programas de capacitación, formación y actualización permanente de todas y todos los servidores públicos municipales en materia de prevención y erradicación de toda forma de discriminación.

**Artículo 44.** El Comité Municipal contra la Discriminación deberá dar seguimiento a las acciones de capacitación, formación o actualización que se implementen en los términos del artículo anterior, a efecto de instruir a la Dirección de Derechos Humanos los ajustes que se consideren pertinentes.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase una copia al Congreso del Estado de Jalisco para efectos de lo ordenado en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Este reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 24 de marzo de 2023, promulgado el 17 de abril de 2023 y publicado el 19 de abril de 2023 en Suplemento de la *Gaceta Muniicpal*.**